

# CARTILLAS DE DIVULGACION ECUATORIANA Nº. 31

LA PRIMERA Y LA ULTIMA DE  
NUESTRAS CONSTITUCIONES

EMILIO UZCATEGUI



EDIT. CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA - QUITO - 1981

## CARTILLAS DE DIVULGACION

### SECCION DE HISTORIA Y GEOGRAFIA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA

- 1 Aquiles Pérez: Las Culturas Aborígenes en la República del Ecuador
- 2 Francisco Terán: Nuestras lagunas andinas; Historia y Geografía
- 3 Emilio Uzcátegui: Desarrollo de la educación en el Ecuador
- 4 Gustavo Vásconez H.: Cartas de Bolívar al General Juan José Flores;  
Historia y Antihistoria
- 5 Luis Andrade Reimers: Materiales históricos para el Pacto Andino
- 6 César Vicente Velásquez: El reverso de la guerra entre Quito y el Cuzco
- 7 Eduardo Martínez: Intervención del Gobierno de Alfaro en la guerra  
de los Mil Días
- 8 Plutarco Naranjo: Semblanza de Montalvo
- 9 Marco A. Bustamante: Ecuador país tropoandino
- 10 César Vicente Velásquez: El enigma histórico de Cajamarca
- 11 Emilio Uzcátegui: Reflexiones sobre nuestras grandes efemérides
- 12 Aquiles R. Pérez: Rumiñahui
- 13 Luis Andrade Reimers: La cada vez más increíble historia de Atahualpa
- 14 Marco A. Bustamante: La línea equinoccial en el territorio de la Repú-  
blica del Ecuador
- 15 Francisco Sampedro V.: Las Cuevas de los Tayos
- 16 Luis Andrade Reimers: Las esmeraldas de Esmeraldas en el siglo XVI
- 17 Eduardo N. Martínez: Entrevistas presidenciales Ecuador-Colombia
- 18 Aquiles R. Pérez: La minúscula nación de Nasacota Pucnto, resiste la  
invasión de la gigantesca de Huayna Cápac
- 19 Francisco Sampedro V.: El problema geográfico geomorfológico del Ce-  
nepa
- 20 Ricardo Alvarez: Bolívar y Manuelita Sáenz; aspectos biográficos, episo-  
dios románticos y anécdotas
- 21 Emilio Uzcátegui: Es gloria de Quito el descubrimiento del Amazonas
- 22 César Vicente Velásquez: Proyección Continental de la Revolución de  
Agosto
- 23 Aquiles R. Pérez T.: Los Duchisela
- 24 Ing. Vicente Enrique Avila: Los sensores remotos para la cartografía
- 25 Luis Andrade Reimers: Lo que Sucre hizo por el Ecuador
- 26 27—Franklin Barriga López: Temas de Historia.
- 28 Myr. Ing., Francisco Sampedro V. Los Sensores Remotos en el Ecuador.
- 29 Emilio Uzcátegui: Eloy Alfaro, El Revolucionario Constructor
- 30 Francisco Sampedro V.: La Cordillera del Cóndor.

**SECCION DE HISTORIA Y GEOGRAFIA**  
**DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA**

---

**EMILIO UZCATEGUI**

**LA PRIMERA Y LA ULTIMA DE  
NUESTRAS CONSTITUCIONES**



**EDIT. CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA - QUITO - 1981**

## LA PRIMERA Y LA ULTIMA DE NUESTRAS CONSTITUCIONES

Emilio Uzcátegui

Primera cuestión que tenemos que abordar aunque sea brevemente es cuál documento ha de considerarse como la primera Constitución del naciente Estado de Quito que años más tarde habría de nominarse República del Ecuador.

Producido el movimiento independentista del 10 de agosto de 1809 con la oportunidad de la invasión napoleónica a la Metrópoli, todavía se aceptaban los vínculos con la monarquía pues en el oficio que la Junta Suprema que asume el poder, en vía al Cabildo de Cuenca el mismo 10 de agosto día del movimiento se deja constancia de que es "el pueblo de la Capital Fiel a Dios, a la Patria y al Rey" y que "En su consecuencia ha creado otra igual Suprema e **interina** con el tratamiento de Majestad para que **gobierne a nombre del Señor Don Fernando VII** (que Dios guarde) **mientras su Majestad recupere la Península o viniere a imperar en América**".

Este documento se reproduce en la página 46 del libro de Manuel María Borrero —"La Revolución Quiteña"—

Los primeros meses de constituida, la Junta no pudo hacer otra cosa que tratar de extender y afianzar la revolución.

Sólo el 11 de diciembre de 1811 se instala el Supremo Congreso Constituyente del Distrito de las provincias de Quito con las representaciones elegidas poco antes. La desgracia fue que la convocatoria incurre en el grave error de haber dispuesto la Junta que de los 18 representantes la gran mayoría lo eran de las clases conservadoras, el clero y la nobleza y de una tibia o dudosa afección a la independencia absoluta. Los del Cabildo Secular aún eran realistas.

Resultado de esto fue que se presentaron dos proyectos de Constitución: el uno totalmente independentista que fue derrotado y el otro, en frase de Agustín Salazar y Lozano, "afectado de resabios españoles" que fue el que consiguió aprobación.

Los siete diputados de la minoría, verdaderos revolucionarios de la independencia tuvieron que retirarse y fueron perseguidos.

Libres de ellos, la mayoría expidió el 15 de febrero de 1812, el denominado "Pacto solemne de sociedad y unión entre las provincias que forman el Estado de Quito".

Sin duda alguna los 54 artículos de este documento tienen valor histórico, no obstante lo cual no se les puede atribuir la categoría de primera Constitución ecuatoriana, tanto porque prácticamente no tuvo vigencia en un territorio que permaneció convulsionado por varios años hasta la proclamación de la independencia de Guayaquil en octubre de 1820 y el triunfo definitivo proporcionado por la batalla de Pichincha en 1822.

Además si en verdad el art. 2º declara que "El Estado de Quito es, y será independiente de todo otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía", lo que ya implica cierta limitación, el art. 5º, va más adelante y no rompe su adhesión a la monarquía española, pues explícitamente lo dice: "En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante hacia las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado, que reconoce, y reconocerá por su Monarca al Señor Don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación francesa y seguro de cualquier influjo de amistad, o parentesco con el Tirano de la Europa puede reinar, sin perjuicio de esta Constitución".

Incorporados a Colombia los Departamentos de Quito, Guayaquil y Azuay, lo que hoy es Ecuador o sea el conjunto de estas tres grandes secciones, tuvieron que regirse por la Constitución de Nueva Granada de 1821.

Sólo en mayo de 1830, destruida la Gran Colombia, al separarse primero Venezuela y luego los tres departamentos del sur, el Ecuador llega a ser realmente Estado independiente.

Es entonces cuando se reúne en la ciudad de Riobamba el Congreso Constituyente que, con fecha 11 de septiembre, expide la Constitución que por consiguiente es la primera de nuestro país.

Al entrar en el estudio comparativo de las dos Constituciones es de rigor que, para juzgar de su valor y eficacia, tengamos en cuenta que esta primera Constitución tiene el valor de un ensayo sin precedentes de experiencia práctica y muy poco en cuanto a su doctrina.

Otra consideración que ha de preceder es el origen o fuente de cada una de las Cartas Políticas. Mientras la primera es producto de la deliberación y resolución de una Asamblea de representantes de la Nación, la última en actual vigencia, es formulada por una comisión impuesta por la Dictadura Militar imperante en el momento. Y nace con el grave original de haberse sometido a un referéndum en competencia con la Constitución de 1945, puede decirse, a fardo cerrado, pues los ciudadanos convocados a seleccionar con su voto se vieron obligados a pronunciarse en globo, sin estudio ni meditación, por uno de los proyectos. Podría decirse que nadie votó convencido de la superioridad o bondad de un proyecto sobre el otro, pues existieron numerosas discrepancias que no podían ser dirimidas a conciencia en ninguno de los dos proyectos. Esto explica la alta cifra de 23½ de votos nulitados expresamente por los propios votantes a más de un 2% de votos en blanco.

En cuanto a su forma, las cartas fundamentales, la inicial y la actual, bien puede decirse que ambos están bien estructuradas. La extensión de la Nueva Constitución aprobada en el referéndum de 15 de enero de 1978 es del doble; su articulado alcanza a 144 en tanto que la de 1830 sólo tiene 75 artículos en razón de que al expedirse todavía no nacían ni desarrollaban muchas instituciones de hoy.

En cuanto a la organización del Estado la diferencia es que, hallándose muy fresca la unión con Colombia la Constitución de 1830 establece el sistema federal que nunca llegó a efectuarse, al tanto que la actual, como todas las anteriores, se declara expresamente unitaria. En una y otra el gobierno es popular, alternativo, responsable y electivo (o representativo).

La República del Ecuador nace vinculada a la religión Católica que es del Estado y que excluye el ejercicio de toda otra. Además el Gobierno ejerce el patronato sobre la Iglesia. Actualmente, aunque no hay disposición expresa, a través de todo el contexto Constitucional hay evidencia del laicismo estatal garantizando el libre ejercicio de todos los cultos y la completa separación de la Iglesia y el Estado.

Es de notarse que por primera vez en nuestro sistema constitucional, en la de 1978 se propugna la integración económica y social en especial con los Estados iberoamericanos y se condena expresamente el colonialismo y la discriminación racial.

Según la Constitución de 1830 son ciudadanos ecuatorianos los casados o mayores de 22 años, dueños de un bien raíz de valor de 300 pesos, o quienes ejerzan profesión o industria útil sin sujeción a otra persona. Además deben saber leer y escribir. Júzguese que para entonces 300 pesos significaban un importante capital y se inferirá que el espíritu de esta disposición no es democrático. Al contrario, en la Constitución vigente sólo se requiere ser ecuatoriano mayor de 18 años, lo que significa la más amplia democracia, al incluir en la ciudadanía a los analfabetos. Igual sentido tiene el artículo 32 que declara que todos los ciudadanos ecuatorianos tienen derecho de elegir y ser elegidos. Con estos dos artículos de real democracia contrasta lo establecido por el artículo 37 según el cual para intervenir como candidato en toda elección popular se requiere estar afiliado a un partido político. No podemos dejar de expresar que el régimen de partidos establecido por la primera parte de este artículo atenta gravemente contra la democracia, especialmente en un país como el Ecuador en donde el más alto porcentaje de sus ciudadanos no está inscrito en ningún partido, a la vez que priva de su derecho a ocupar posiciones importantes en la vida política a muchos ciudadanos capaces; que durante la vigencia de todas las Constituciones

anteriores han podido participar eficientemente y aun con brillo en dignidades políticas sin estar afiliados a ningún partido. Al otro día de la vigencia de la Constitución que nos rige ya se comprobó lo errado de esta disposición, pues varios de los mismos partidarios de esta restricción se vieron impedidos de candidatizarse o tuvieron que recurrir a vergonzosos transfugios, esto es, cambiarse de partido de la noche a la mañana para poder terciar en las elecciones y ser diputados. Consideramos que ésta es una dolosa arma para eliminar a las minorías de la vida pública.

Ambas Cartas Políticas permiten que los extranjeros adquieran la ciudadanía ecuatoriana y por consiguiente los derechos políticos obteniendo carta de naturalización. En lo concerniente a los derechos civiles, los extranjeros los disfrutan en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo pequeñas y necesarias restricciones impuestas en la nueva Constitución de 1978 como la de no poder adquirir, arrendar ni establecer domicilio en inmuebles ubicados en la zona de 50 kilómetros hacia el interior adyacente a las fronteras o las playas del mar.

Los derechos, deberes y garantías del individuo han experimentado un desarrollo progresista. Los 12 artículos que los puntualizan en la Constitución de hace siglo y medio contienen las principales garantías proclamadas en la Revolución Francesa aunque no completas. No se menciona el derecho a la vida, pero sí libertad de prensa y de expresión, inviolabilidad de domicilio, derecho de propiedad. Derecho a no ser apresado sin causa legal, ni distraído de sus jueces competentes y poco más...

Una iniciación en el bienestar social es el artículo 68 que asigna a los curas párrocos el papel de tutores y padres naturales de los indígenas. Lo hace con recta intención, aunque no deja de calificarlos como "clase abyecta y miserable". Tal tutoría con el tiempo degeneró en explotación del indio y fue derogada por un parlamento progresista.

La Constitución que nos rige en cambio es muy evolucionada y hasta frondosa con sus 26 artículos distribuidos en 6 secciones: derechos de las personas, de la familia, de la educación y la cultura, de la seguridad social y la promoción popular, del trabajo y derechos políticos, los cuales se detallan con alguna prolijidad y representan certeros avan-

ces de la democracia y el bienestar social dentro del campo doctrinario aunque mermaidos con declaraciones de este tenor: "salvo las excepciones previstas por la ley", "la ley establece sus restricciones indispensables", "en las condiciones que establece la ley", etc.

Son producto de una moderna filosofía las disposiciones concernientes a la igualdad de derechos de los seros, la protección de los hijos ilegítimos y de las uniones sexuales estables y monogámicas, las garantías en cuanto a educación, protección social y trabajo. No se podía esperar a comienzos del siglo XIX que una Constitución, en un mundo de dominio del "laissez-faire" "laissez-passer" contuviera regulaciones acerca de la organización y funcionamiento de la economía nacional. Nada contiene sobre esta materia la Constitución de 1830 como tampoco tienen la gran mayoría de las 18 Constituciones que han regido al Ecuador.

La de 1978 establece 4 sectores básicos para el funcionamiento de la economía nacional: el público, el mixto, el comunitario o de autogestión y el privado. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. El sistema tributario se rige por los principios básicos de igualdad y generalidad. La conducción de la política referente a la moneda, cuya unidad es el Sucre, corresponde a la Junta Monetaria. La emisión de cualquier clase de moneda es atribución privativa del Banco Central.

Veamos ahora la organización del Estado. Desde su origen el Estado Ecuatoriano es unitario y sigue el modelo de Montesquieu de los tres clásicos poderes legislativo, ejecutivo y judicial hoy denominados funcionales, que, según las diversas Constituciones guardan su independencia y se relacionan en mayor o menor grado.

La casi totalidad de las Constituciones ecuatorianas han dispuesto que la función legislativa se ejerza mediante dos cámaras. No ha habido ninguna otra razón que la tradición europea para el establecimiento del sistema bicameral que es ciertamente extraño para una verdadera democracia que repudia la distinción en ciudadanos nobles y comunes. Sólo las Cartas Fundamentales de 1851 y 1945, a más de la de 1830 y la actual, han optado por la unicameralidad. Por desgracia un tradiciona-

lismo rancio quiere achacar todas las fallas de las legislaturas al sistema de una sola cámara legislativa, olvidando e ignorando que los mismos y mayores vicios se han producido en los parlamentos bicamerales. El Congreso que usó y abusó de los votos de desconfianza y derrumbó al presidente Martínez Mera y a otros gobiernos fue bicameral y esta experiencia les debía servir a los opositores de la Cámara única menos viciosa y más expedita que la doble Cámara. No reparan tampoco en que las Asambleas Constituyentes o Convenciones encargadas de las más altas y delicadas funciones legislativas como lo es la de expedir la Carta Fundamental son invariablemente unicamerales entre nosotros y en el extranjero.

Según la Constitución de 1830, el Congreso está formado por 30 diputados, diez por cada uno de los tres departamentos, lo que concuerda con la división territorial que la hace en departamentos, provincias, cantones y parroquias. Los representantes duran 4 años en sus funciones y pueden ser elegidos por cualquiera de los departamentos siempre que sean ecuatorianos. Para su elección se adopta el sistema de dos categorías de asambleas: parroquiales y electorales. Los sufragantes parroquiales se reúnen cada 4 años y votan por los electores correspondientes al cantón que deben ser mayores de 25 años, gozar de renta anual de 200 pesos y estar avecinados en una parroquia del cantón. Las asambleas electorales, integradas por los electores parroquiales eligen los diputados al Congreso, los que deben ser ecuatorianos mayores de 30 años y ser propietarios de un bien raíz, desgravado de 4.000 pesos, o disfrutar de una renta de 500 pesos.

Como se ve en todo este engranaje rige el concepto plutocrático para el ejercicio de las funciones cívicas.

La Cámara se reúne cada año el 10 de septiembre durante 35 días que pueden prolongarse por 15 más. El quórum es de los dos tercios de los diputados. La mitad de éstos se renueva cada dos años.

Conforme a la constitución del referéndum, se integra por 12 representantes nacionales y dos de cada una de las provincias con más de 100.000 habitantes y uno por cada una de las de menor población.

Como hay derecho a elegir un representante más por cada 300.000 habitantes o fracción en cada provincia, de acuerdo con las actuales cifras del censo, el número total de diputados puede estimarse en 60. La elección es directa tanto para los representantes nacionales cuanto para los provinciales. Para intervenir como candidato se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, mayor de 25 años y estar afiliado a un partido reconocido por el Tribunal Supremo Electoral que califica la idoneidad de los candidatos.

Durante todo el año funcionan 4 Comisiones Legislativas con 5 representantes cada una, a saber de lo civil y lo penal; de lo laboral y social; de lo tributario, fiscal, bancario, y de presupuesto; y de lo económico, agrario, industrial y comercial. Constituyen un minicongreso que, si bien permite una expedita dictación de las leyes tienen el peligro de que unos pocos las dicten sin las garantías que ofrece un congreso en pleno.

El mandato de los representantes se extiende por 5 años, período excesivo, que los desgasta sin posibilidad de reemplazarlos sino al término del lustro y que en menos de dos años de experiencia ha demostrado su absoluta inconveniencia.

A diferencia de la primera Constitución que no establece más restricciones que las económicas, para ser miembro del Poder Legislativo, la de 1978 exceptúa de este derecho, entre otros, a los empleados públicos o personas que perciben sueldo del erario nacional, los militares en servicio activo, los ministros de cualquier culto, los miembros de comunidades religiosas, etc.

Las atribuciones y deberes del Congreso (1830) o Cámara Nacional de Representantes (1978) coinciden en general y son las propias de un cuerpo legislativo. Entre las diferencias se anotan: en la de 1830 el Congreso nombra Presidente y Vicepresidente quienes según la Constitución vigente son de elección popular directa. En ésta además se atribuye a la Cámara la facultad de enjuiciar políticamente al Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y de la Corte Suprema y miembros de los Tribunales Supremo Electoral, de Garantías Constitu-

cionales, Fiscales y de lo Contencioso Administrativo. A este respecto la Constitución de 1830 admite que los diputados puedan acusar al Presidente o Vicepresidente, correspondiendo a la Cámara juzgar y sentenciar.

A la Función Legislativa le corresponde básicamente la expedición de leyes.

El procedimiento a seguirse en la primera de las Constituciones es el siguiente: Tanto el Gobierno como un diputado cualquiera pueden someter un proyecto a la consideración de la Cámara. Si es admitido se lo discute conforme al reglamento y luego se pasa el proyecto aprobado al Gobierno. Si éste lo sanciona se lo publica y tiene fuerza de ley. Si hay discrepancia entre los poderes, el Gobierno envía al Congreso sus observaciones dentro de nueve días. Si son aceptadas se archiva el proyecto; en caso contrario se requiere que dos tercios de los diputados presentes en la discusión apruebe en su insistencia contra la cual no queda al Gobierno otra opción que sancionarlo. Si el Gobierno no sanciona o devuelve el proyecto dentro de nueve días, éste toma fuerza de ley.

El proceso para la expedición de una ley según la Constitución vigente en nuestros días, de una manera general es coincidente con el anterior. A más de los legisladores y del Ejecutivo la iniciativa para la expedición de leyes se amplía a la Corte Suprema, al Tribunal Fiscal y al de lo Contencioso Administrativo. Además se acepta "la iniciativa popular" de acuerdo con las regulaciones que fije la ley, lo que no ha sido determinado todavía. La aprobación se da por la Cámara, o en su receso por el plenario de las Comisiones Legislativas, en dos discusiones. El proyecto aprobado por la Legislatura pasa a conocimiento del Presidente de la República quien tiene diez días para objetarla. Las objeciones sólo pueden estudiarse después de un año. Una innovación importante se ha introducido por primera vez en nuestro régimen constitucional: el referéndum o consulta popular que lo puede solicitar la Cámara o que está facultado el propio Presidente para convocarlo en particular en casos de reforma de la Constitución o para cuestiones de "trascendental importancia para el Estado".

La reforma de la Constitución corresponde a la Legislatura en ambos casos. La de 1830 sólo podía hacerse después de los tres primeros años de vigencia. El proyecto de reforma es primero calificado de necesario en tres debates con el voto de los dos tercios de diputados. En caso afirmativo se somete nuevamente a tres discusiones el siguiente año previo informe del Ejecutivo, debiéndose contar también con la aceptación de parte de los dos tercios de diputados asistentes. Lograda esta aceptación el gobierno debe promulgarla.

La nueva Constitución es más flexible y fácil de reformarse. Puede proponerse en cualquier tiempo. La Cámara considera las reformas propuestas en dos debates. Si se las aprueba con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Cámara, pasa al Presidente de la República para que emita su dictámen y si éste es favorable se lo promulga para su debido cumplimiento.

Se recurre a consulta popular si las reformas propuestas por el Presidente son total o parcialmente rechazadas o si este mandatario objeta asimismo la totalidad o alguna parte del proyecto aprobado por la Cámara. En ambas situaciones la consulta se limita a las partes en que se ha producido el desacuerdo.

Comparativamente las disposiciones concernientes a la función ejecutiva, de las dos constituciones en estudio difieren, en general, en cuestiones de detalle.

### **Constitución de 1830**

La función ejecutiva la ejerce el Presidente y en su defecto el Vicepresidente. A falta de ambos por el Presidente del Congreso.

El Presidente del Estado dura 4 años y sólo puede ser reelegido después de transcurridos dos períodos constitucionales.

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, haber cumplido 30 años y ser reputado generalmente por su buena conducta.

Dados los ligámenes tan estrechos que habían tenido el Ecuador con Colombia y la posibilidad constitucional de confederarse con los antiguos Estados que constituyeron la Gran Colombia se permite que puedan ocupar las dos más altas dignidades del Estado los colombianos que hayan estado a su servicio al declararse la independencia, que hayan prestado al Ecuador servicios eminentes, que estén casados con ecuatoriana de nacimiento y que posean propiedad raíz de 30.000 pesos.

Lo elige el Congreso.

### **Constitución de 1978**

La función ejecutiva la ejerce el Presidente, en su falta y en el siguiente orden de prelación le subrogan el Vicepresidente de la República, el Presidente de la Cámara Nacional de Representantes y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente dura 5 años y no puede ser reelegido.

Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, tener por lo menos 35 años en el día de la elección y estar afiliado a un partido político reconocido legalmente.

Se considera también como ecuatorianos de nacimiento a los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos de nacimiento que estuvieren al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o que se hubieren domiciliado en el Ecuador o que manifestaren su voluntad de ser ecuatoriano entre los 18 y los 21 años de edad.

La exigencia de pertenecer a un partido político es también aquí peligrosa, pues el partido al que pertenezca el Presidente lo puede expulsar.

Es elegido por votación popular directa.

Las atribuciones y deberes son en general los mismos; algunas variantes son: Que según la Constitución de 1830 es atribución del Presidente del Estado el nombramiento, de una terna del Consejo de Es

tado, de Ministros de las Cortes de Justicia, de Obispos y de canónigos de las cátedras.

La 5ª de las atribuciones de la Constitución de 1830 concedidas al Presidente dice: "Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias para defender y salvar el país, en caso de invasión exterior o conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad".

Esta disposición es el germen de las que posteriormente se han venido llamando facultades extraordinarias. Es muy imprecisa y dista mucho de la extensión y especificación que caracterizan a la atribución que para decretar, lo que hoy se llama estado de emergencia. En virtud de esta declaratoria que necesita aceptación de la Cámara de Representantes o en su receso del Tribunal de Garantías Constitucionales, el presidente puede recaudar anticipadamente los impuestos; invertir cualquiera clase de fondos excepto los destinados a sanidad y asistencia social, en la defensa del Estado; cerrar o habilitar puertos, declarar zona de seguridad el territorio nacional; establecer censura para los medios de comunicación; trasladar la Capital de la República y suspender la vigencia de las Garantías Constitucionales, excepto la inviolabilidad de la vida, la integridad personal o la expatriación de los ecuatorianos.

Conforme a la Constitución de 1830 hay un Ministro de Estado, cuyo despacho tiene dos secciones: gobierno interior y exterior, y hacienda. Los asuntos de guerra y marina están a cargo del Jefe de Estado Mayor General.

Como órgano de consulta existe un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente, el Ministro y el Jefe de Estado Mayor, un Ministro de la Alta Corte de Justicia, un eclesiástico y tres vecinos de reputación.

Para la administración pública, cada Departamento cuenta con un Prefecto; las provincias con un Gobernador; los cantones un Corregidor, todos los cuales duran cuatro años y ejercen el gobierno en su

jurisdicción. Las parroquias están gobernadas por un teniente que ejerce sus funciones por dos años.

En las capitales de provincia funcionan Consejos Municipales, cuya constitución, funciones y más detalles se encomienda a la ley.

La Constitución de 1978 deja al Presidente la denominación y número de ministros. En la actualidad funcionan 12 ministerios. El desarrollo del país ha hecho menester la creación de nuevos organismos encargados de atender las necesidades del desarrollo y asimismo ha determinado la transformación de otros. A más del Consejo Nacional de Desarrollo, funcionan el Tribunal Supremo Electoral, la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías.

Las provincias tienen como su máxima autoridad un Gobernador; los Cantones un Jefe Político y las parroquias un Teniente Político, todos dependientes del Ejecutivo.

El régimen seccional autónomo cuenta en cada provincia, un Consejo Provincial y en cada cantón un Concejo Municipal. Tienen la función de propender al progreso de las respectivas regiones. Los consejales y los concejeros son asimismo el Prefecto Provincial y el Alcalde Cantonal son elegidos por votación popular y directa. Unos y otros organismos disponen de rentas propias y están facultados para dictar Ordenanzas para su régimen.

El Poder Judicial de entonces nacimiento de la República a más de los jueces comunes de primera instancia contaba con una Corte de Apelación en la capital de cada Departamento y sobre ellas la Alta Corte con jurisdicción en todo el Estado.

Se esboza una carrera judicial, pues para ser magistrado de una Corte de Apelación debía haber sido anteriormente juez de primera instancia por 4 años o haber ejercido la profesión de abogado por seis años; el magistrado de la Alta Corte de Justicia debía haberse desempeñado como Ministro de una Corte de apelación.

La función jurisdiccional en la actualidad y conforme a lo establecido en la Constitución cuenta a más de la Corte Suprema de Jus-

ticia, de las Cortes Superiores y los diferentes Juzgados de lo penal, lo civil, del trabajo, de menores, etc., con tribunales especializados como lo son el Tribunal Fiscal y el de lo Contencioso Administrativo y otros. Para ser Magistrado de estos altos organismos jurisdiccionales es menester ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos políticos, ser mayor de 40 años, doctor en jurisprudencia y haber ejercido la profesión o la cátedra universitaria por un tiempo no inferior a 15 años.

Excelentes disposiciones son las que prescriben que la administración de justicia es gratuita; que se procurará la simplificación, uniformidad eficiencia y celeridad de los trámites judiciales, pero, por desgracia, nada de esto se cumple en la práctica.

El precedente ligero análisis de los dos instrumentos constitutivos de la institucionalización legal de nuestra República, no obstante haber tenido que prescindir de la consideración de algunos elementos de las dos Cartas Políticas ecuatorianas, nos muestra, que se han producido grandes progresos en la organización y cimentación de nuestras instituciones nacionales en particular en los aspectos técnicos y sobre todo en el desarrollo de las garantías humanas fundamentales. Basta presentar un ejemplo : en tanto la Constitución de 1830 emplea una sola vez la palabra educación y apenas consagra un breve inciso al fijar como atribución del Congreso: "7ª Promover la educación pública", la Constitución de 1978 dedica una sección entera a la educación y la cultura señalando la vigencia de importantísimos principios como la gratuidad y el laicismo, el acceso a la educación de todos los habitantes, la erradicación del analfabetismo, la estabilidad y justa remuneración de los profesores, la autonomía universitaria, etc.

Con todos sus grandes avances, no podemos decir que nuestra Constitución sea perfecta, tiene muchos defectos y en todo caso fue superior la de 1945, como lo han sostenido muchos expertos en derecho constitucional. Sin embargo, con unas pocas reformas, tales como eliminar el régimen de partidos, reducir a dos el número de años de duración de las diputaciones y algo más este documento se ajustaría mejor a la realidad e idiosincracia ecuatorianas.